



VISTOS:

El Oficio N° D000051-2024-COFOPRI-OCI del 08 de marzo del 2024, emitido por el Órgano de Control Institucional del COFOPRI, y su adjunto el Reporte de Avance ante Situaciones Adversas N° 005-1-2024-OCI/4246-SCC, "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia a Nivel Nacional"; el Informe N° D000344-2024-COFOPRI-UABAS del 13 de marzo del 2024, emitido por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración; el Memorando N° D000369-COFOPRI-OA del 13 de marzo del 2024, emitido por la Oficina de Administración; y, el Informe N° D000188-2024-COFOPRI-OAJ del 21 de marzo del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° D000013-2024-COFOPRI-GG del 26 de febrero del 2024, se designó al Comité de Selección encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección por Concurso Público, para la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia a Nivel Nacional", procediendo el día 27 de febrero del 2024 a la publicación de la convocatoria en la plataforma del SEACE del procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2024-COFOPRI;

Que, con Oficio N° D000051-2024-COFOPRI-OCI, el Órgano de Control Institucional remite al Director Ejecutivo del COFOPRI el documento denominado: Reporte de Avance ante Situaciones Adversas N° 005-1-2024-OCI/4246-SCC "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia a Nivel Nacional"; manifestando que en la ejecución del Control Simultáneo, regulado por la Directiva N° 013-2022-GG/NORM, aprobada por Resolución de Contraloría N° 218-2022-CG del 30 de mayo del 2022, se advirtió la existencia de situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso de selección por Concurso Público N° 001-2024-COFOPRI para la "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia a Nivel Nacional"; siendo las siguientes:

- a) Los Términos de Referencia para la contratación del Servicio de Vigilancia no especifican en que turno se ejecutarán los servicios de los puestos de 12 horas, situación que genera ambigüedad y podría afectar la cobertura adecuada del servicio.
- b) Las Bases Administrativas consignan normativa derogada y que no contempla la totalidad de las condiciones requeridas para el perfil del personal de vigilancia ni las funciones del supervisor de seguridad establecidas en el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, situación que afectaría la prestación del servicio al contarse con personal no calificado y el correcto desempeño de sus funciones.
- c) En los Términos de Referencia se incluye al Coordinador de Servicio y Coordinador Administrativo del servicio cargo no regulado en la normativa pertinente, sin funciones establecidas en los términos de referencia y cuyos requisitos forman parte de los del supervisor de seguridad, además que su presentación no se encuentra prevista en el "Anexo A" que establece el ámbito



del desarrollo del servicio en cada uno de los Ítems, lo que podría afectar el presupuesto y la ejecución del servicio.

- d) En los Términos de Referencia de los Ítems 02, 03, 04 y 05 se incluye la prestación del Supervisor de Seguridad para las Oficinas Zonales; no obstante que dicho servicio no será cubierto conforme se establece en el Anexo A de los citados Ítems, lo que podría afectar el presupuesto de la Entidad y la participación de potenciales postores.

Que, de la evaluación sobre el extremo de las normas derogadas, la Oficina de Control Institucional advierte que en el numeral 1.10 “Base Legal” del Capítulo I “Generalidades” de la Sección Específica “Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección” de las Bases Administrativas, y en los numerales 4.4, 4.5 y 4.7 de punto 4, y de los puntos 9 y 10 de los Términos de Referencia en los Ítems 01, 02, 03, 04 y 05 se hace referencia a la normativa siguiente:

“(…)

- ✓ Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada.
- ✓ Decreto Supremo N° 003-2011-IN – Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada.
- ✓ Resolución de Superintendencia N° 424-2017-SUCAMEC, que aprueba la Directiva N° 010-2017-SUCAMEC que establece las características, especificaciones y uso de uniformes, emblemas, distintivos e implementos del personal de seguridad privada.

(…)”

Que, sobre la evaluación de las citadas normas legales, se ha determinado lo siguiente:

Norma Legal (citada en las Bases Administrativas)	Estado de la norma (citada en las Bases Administrativas)	Norma Legal (vigente en la actualidad)
Ley N° 28879 Ley de Servicios de Seguridad Privada	Derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1213, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31615	Decreto Legislativo N° 1213 Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada
Decreto Supremo N° 003-2011-IN Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada.	Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1213, modificado por la Única Disposición Complementaria	Decreto Supremo N° 005-2023-IN Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada



	Modificatoria de la Ley N° 31615	
Resolución de Superintendencia N° 424-2017-SUCAMEC Aprueba la Directiva N° 010-2017-SUCAMEC "Directiva que establece las características, especificaciones y uso de uniformes, emblemas, distintivos e implementos del personal de seguridad privada.	No existe texto de derogación expresa. Sin embargo, la materia se encuentra regulada por la nueva norma, por lo que se habría configurado una derogación tácita .	Resolución de Superintendencia N° 1663-2023-SUCAMEC, Aprueba la Directiva con Código N°PM02.04/GSSP/DIR/77.01 "Directiva que establece las características, especificaciones técnicas, emblemas distintivos del uniforme e implementos del personal de seguridad que presta o desarrolla servicios de seguridad privada".

Que, las Bases Administrativas del Concurso Público N° 001-2024-COFOPRI, así como los Términos de Referencia que forman parte de ella, no sólo se observa el inconveniente de haber citado normas derogadas (que se constituye como causal suficiente para declarar la nulidad del procedimiento de selección en referencia); sino que algunas de las exigencias y características del servicio de seguridad y vigilancia contenidas en las bases se han recogido y desarrollado de las normas derogadas, y que no se condicen necesariamente en algunas partes con las normas actualmente vigente. Las características y exigencias para la prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia deben encontrarse adecuadas a las normativas vigentes, por lo que conlleva a que se declare la nulidad del Concurso Público ante las inconsistencias señaladas;

Que, en el informe de vistos de la Unidad de Abastecimiento, se informa a la Oficina de Administración que de acuerdo al Reporte de Avance emitido por el Órgano de Control Institucional, se evidenciaron que en los Términos de Referencia contenidos en las Bases Administrativas no se han descrito de manera objetiva y precisa las características y/o requisitos relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que se ejecutará el servicio, motivo por el cual considera viable declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N° 001-2024-COFOPRI para la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia a Nivel Nacional", por la causal de contravención de las normas legales, y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado), establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o, (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;



Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga; sin embargo, la declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, concordante con el tercer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 803, modificado por la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, establece que el Director Ejecutivo es el Titular de la Entidad, quien ejerce la titularidad del pliego presupuestal;

Que, según lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de las normas aplicables y de los fines público de cada contrato. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad;

Que, en virtud a lo antes expuesto, mediante informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2024-COFOPRI para la contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia a Nivel Nacional”, por la causal de contravención de las normas legales, y retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria;

Que, el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la nulidad del procedimiento de selección y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA; y, con el visado de la Gerencia General, la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del proceso de selección Concurso Público N° 001-2024-COFOPRI para la contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia a Nivel Nacional”, y retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de los Términos de Referencia; atendiendo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- Disponer que la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración proceda al registro correspondiente de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración remita copia de la presente resolución y sus antecedentes respectivos, a la Secretaría Técnica del PAD, para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por la declaración de nulidad establecida en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Sistemas la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.gob.pe/cofopri), así como en el Portal de Transparencia de la Entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Institucional.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
DIRECTOR EJECUTIVO – COFOPRI